



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0222-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
JACINTO GARCÍA SOTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jacinto García Sotero contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 11 de diciembre de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 22080-APPS-SGO-GALL-IPSS-93, de fecha agosto de 1993, y se ordene a la emplazada que dicte nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; asimismo, solicita que se efectúe el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo recortado, al aplicársele indebidamente el Decreto Ley N.º 25967. En tal sentido, sostiene que nació el 30 de enero de 1935 y que cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1992, aportando al Sistema Nacional de Pensiones durante 30 años, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967; sin embargo, al expedirse la resolución impugnada, se le ha aplicado en forma retroactiva dicha norma, afectándose sus derechos pensionarios.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el actor no tiene derecho a gozar de pensión de jubilación alguna pues la que tiene le ha sido otorgada erróneamente, en contravención con la legislación previsional. De otro lado, expone que el actor no cumplía con los requisitos para acceder a ningún tipo de pensión de jubilación al amparo del régimen del Decreto Ley N.º 19990, por contar 57 años de edad y 29 años de aportación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 17 de setiembre de 2001, declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante aún no había cumplido con los requisitos establecidos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, que dispone que para acceder a un régimen de pensión ordinaria se requiere tener 60 años de edad y 30 años de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, entendiendo que la demanda debe ser considerada como improcedente.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1992, con 57 años de edad y 30 años de aportaciones, habiéndosele otorgado una pensión de jubilación adelantada de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Leyes N.°s 25967 y 19990, como consta en la Resolución N.° 22080-APPS-SGO-GOLL-IPSS-93 (fojas 3).
2. A la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, es decir el 19 de diciembre de 1992, el actor contaba 57 años de edad y 29 años de aportaciones, como consta en la Hoja de Liquidación que se aprecia a fojas 2, la que señala que a la fecha de su cese, el demandante contaba exactamente con 30 años completos de aportación, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.° 25967.
3. En consecuencia, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.° 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR